

16098
DFOE-PG-0671

R-DFOE-PG-001-2017. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES. San José, a las 15 horas del 20 de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el Ing. Guillermo Araya Camacho, en su condición de Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) contra el informe DFOE-PG-IF-13-2017, comunicado mediante oficio No. 14213 (DFOE-PG-13) del 16 de noviembre de 2017.

RESULTANDO

I. Que el Área de Servicios Públicos Generales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa emitió el 16 de noviembre de 2017, el informe DFOE-PG-IF-13-2017, denominado; "INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES COMISADOS Y DECOMISADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS".

II. Que los resultados del citado Informe fueron comunicados al Ingeniero Guillermo Araya Camacho, en su condición de Director General del ICD, el 20 de octubre de 2017, según consta en el expediente electrónico de dicha auditoría, que se ubica en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) de la Contraloría General.

III. Que mediante oficio DG-326-2017 del 23 de noviembre de 2017, el Ingeniero Guillermo Araya Camacho, en su condición de Director General del ICD, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el informe DFOE-PG-IF-13-2017, por encontrarse inconforme con el contenido y disposiciones emitidas. Los nueve primeros hechos impugnados en el Recurso presentado se agrupan bajo el título "Debilidades en el control del inventario de bienes comisados y decomisados"; los cuales se indican a continuación: 1) Específicamente en relación con la clasificación de los bienes por "estado" "ninguno", se argumenta que el registro de este tipo de bienes en el Sistema de Administración de Bienes (SAB), requiere el cumplimiento de una serie de acciones para completar dicho registro, que inicia cuando el bodeguero una vez alertado de la existencia del proceso de ingreso y registro, verificados los bienes físicamente, digita en el sistema la descripción inicial, previa a la acción de ingreso y registro, le da a cada uno de los bienes el estado denominado "ninguno", de forma que el reflejo de la información que hacer referencia al estado "ninguno" es transitorio, ya que depende de los trámites que se remitan al bodeguero y del avance del mismo con relación a ellos hasta completar formalmente su registro en el SAB. Aduce también que los bienes en la categoría de "joyas" y de "dinero de moneda extranjera" están en etapa de registro de su ubicación en el SAB. Este proceso de registro de información de la ubicación de este tipo de bienes, está siendo realizado por el funcionario encargado de los valores, toda vez que la migración de los datos contenidos en la base de datos anterior, ACCESS, no fue posible registrarla en el SAB de forma automática cuando se cargó la información total. La Administración tiene conocimiento de

la ubicación de los bienes, pero el registro de dicha ubicación depende de la verificación física y documental que ha venido realizando la Unidad de Recuperación de Activos (URA) y que se espera el 31 de enero del 2018 de conformidad con el oficio URAI-160-17 de la URA, enviado el 27 de octubre 2017 a esta Dirección. Por tanto se pide corregir y aclarar respecto de las debilidades encontradas en el control del inventario de bienes comisados y decomisados. 2) Que no es real que el registro que incorpora la ubicación de los inmuebles por provincia genere un vacío de información y que por ello no puedan ser utilizados en forma precisa; asimismo que la Contraloría General omitió señalar que los bienes registrados con esta ubicación en el sistema están debidamente identificados dentro de la ficha técnica que el SAB contiene; siendo que la URA tiene un efectivo control sobre los bienes ubicados en esta categoría. En consecuencia se rechaza lo indicado en el informe que se recurre y se solicita su corrección, ya que la ubicación por "provincia" no refleja una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia de los bienes. 3) Que la Unidad de Recuperación de Activos ha contado con un solo funcionario que se ha encargado de la labor de valoración de bienes y ha ejecutado 1585 valoraciones en un rango de 11 meses. A partir del mes de enero del 2018 se incorporarán a dicho proceso en total 5 funcionarios, dos nombrados en la actualidad y tres que se incorporarán a la institución en ese mismo mes, además se contratarán entes externos para mejorar los servicios de almacenamiento de los bienes en comiso y decomiso. 4) Que de acuerdo con las actas de inicio y conclusión del levantamiento físico del inventario, este se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015. No obstante, por un error material involuntario consignado en el oficio URAI-134-16, del 2 de setiembre de 2016, se indicó que la fecha de finalización fue el 24 de noviembre de 2016, siendo lo correcto un año antes. En consecuencia, se hace la presente aclaración a efectos de que se corrija dicha imprecisión en el punto 2.10 de dicho informe. 5) Que a la fecha de realización de la auditoría que genera el informe aquí recurrido, la URA contaba con el Informe de resultados de la toma física de los bienes custodiados en la bodega de La Uruca, Predio ESDE, Sosa, Desamparados y Peñas Blancas (URAI-134-16) y estaba en proceso de elaboración el informe final. Este último fue rendido el 25 de agosto de 2017, a través de correo electrónico que contiene el oficio URAI-038-17, en el cual la jefatura de la Unidad de Recuperación de Activos define una serie de propuestas de mejora y establece estrategias de control y administración para cumplir con los aspectos susceptibles de mejora que se señalaron en el informe de la toma física de inventario. Por lo anterior, se adjunta dicho documento con el fin de que el Órgano Contralor lo revise y realice en este informe recurrido las aclaraciones y correcciones que correspondan. 6) Que con relación a los bienes no localizados (faltantes) que arroja el SAB y que son consignados así en el informe de la Contraloría aquí recurrido, la Unidad de Recuperación de Activos solicitó desde el mes de julio de 2016 mediante oficio URA-310-16, su valoración al Ministerio de Hacienda. Este Ministerio entregó dicha valoración a la URA hasta el mes de agosto de 2017. En dicho momento, la URA pudo remitir el informe final de inventario a la Dirección General del ICD en oficio URAI-038-2017. La acción anterior de valoración de los bienes permitirá que el ICD pueda proyectar el presupuesto para poder atender los posibles reclamos sobre los bienes faltantes. Se pide al Órgano Contralor analice la información aportada y realice en este informe recurrido las aclaraciones que correspondan. 7) Que el ICD, por medio de la Unidad de Recuperación de Activos ha desarrollado una serie de acciones que aseguran el resguardo apropiado de los bienes decomisados y comisados que se encuentran bajo su administración. Las acciones de control y supervisión que realiza la URA inician desde el proceso de recepción de bienes decomisados, toda vez que los procesos y procedimientos que desarrolla esta

Unidad están claramente definidos en un manual cuya primera versión data de 2013, revisado posteriormente en el primer semestre de 2017 y en atención al informe borrador anterior a este recorrido, la URA remitió el 1 de noviembre de 2017 a esta Dirección General los procesos sobre los cuales se generaron las disposiciones de este informe. Aunado a lo anterior, hay esfuerzos tecnológicos como la herramienta del SAB, entregado en enero del año 2013, que permite el registro, seguimiento, control y supervisión de todos los bienes que son incluidos en esa base de datos. Que la institución ha realizado cambios estructurales que permitan adecuar la bodega que se recibió en donación por el Ministerio de Hacienda para un eficiente y eficaz almacenamiento de los bienes, como instalación principal de resguardo de ellos. Valga aclarar que la institución cuenta únicamente con el porcentaje establecido en las leyes que nos rigen, el cual está limitado por las normas presupuestarias que rigen a las administraciones públicas y que recientemente fue disminuido por la recién publicada Ley No. 9481. Que el control, mantenimiento y supervisión de los bienes requiere de acciones inmediatas, que por los límites que implica la Ley de Contratación Administrativa, dificultan la atención oportuna de ellas. Junto a estas acciones la institución con su limitado y fluctuante presupuesto contrata seguridad privada para la custodia de los bienes que se encuentran almacenados en la bodega principal y en los predios adicionales con que se cuenta. Con relación a los bienes que son entregados en préstamo, existen lineamientos claros y precisos respecto a las responsabilidades tanto institucionales como de los beneficiarios de estos bienes. Dichas responsabilidades son plasmadas en las disposiciones de los convenios suscritos con las diferentes instituciones, que obligan al aseguramiento mediante póliza de cobertura total, donde figura el ICD como beneficiario directo en caso de pérdida o destrucción, para así garantizar el inmediato resarcimiento a los terceros a favor de los cuales se haya ordenado la devolución de los bienes. Dichos convenios también incluyen la obligación de las instituciones de resarcir al ICD en aquellos casos en que no puedan ejecutarse las pólizas, con el fin de evitar la afectación de los terceros dueños de los bienes e impedir, como en el caso anterior, indemnizaciones cargadas al presupuesto del ICD. Además, de manera clara y precisa se indica en todos los convenios la obligación del adecuado uso, cuidado y mantenimiento de los bienes facilitados en préstamo. Todas las acciones descritas anteriormente, se han desarrollado y ejecutado a través de los años no solo para garantizar el control y transparencia en los bienes bajo su administración, sino también para subsanar y corregir las deficiencias y los errores heredados de instituciones precedentes a la nuestra.

Esta voluntad de corregir y subsanar estos errores heredados no puede ser menospreciada, ya que la institución ha invertido recursos materiales, tecnológicos, humanos, financieros que han dado como resultado una reducción significativa de dichos errores. En consecuencia, se rechaza que la determinación de bienes faltantes, evidencie debilidades para asegurar el resguardo apropiado de los bienes que se tiene bajo responsabilidad del ICD y que no se hayan realizado acciones para subsanar lo relativo a los bienes faltantes. Todas estas acciones demuestran que la administración ha cumplido con lo estipulado en la Ley General de Control Interno N° 8292 en sus artículos 15 inciso b punto ii y las normas de Control Interno para el Sector Público en el punto 4.3. 8) El estudio de la Contraloría General de la República finalizó en la institución antes de la entrega formal del documento oficial de la finalización de la toma física. Como se ha indicado, dicha entrega se realizó mediante oficio URAI-038-17, remitido por la Jefatura de la URA a esta Dirección General del ICD el 25 de agosto 2017 cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley No. 8204 sobre la entrega de inventarios. 9) Que el ICD

cuenta con un sistema electrónico robusto, elaborado de acuerdo con los requerimientos establecidos por la URA, para el registro, custodia, seguimiento, administración y disposición de todos los bienes decomisados y comisados que han estado y están bajo nuestra responsabilidad. La información registrada en dicho sistema fue migrada desde una rudimentaria base de datos elaborada en formato ACCESS. Esa migración ha tenido como consecuencia la depuración de la misma en dos fases: a) corroboración por parte de los abogados de que los datos allí registrados coinciden con la información contenida en los expedientes de seguimiento judicial a cargo de ellos; b) verificación a cargo del área administrativa de la URA, de los movimientos administrativos y ubicación de los bienes, proceso que en la actualidad se está llevando a cabo con refuerzo de funcionarios del área jurídica de la unidad. Esta corroboración y depuración de la información, tiene como objetivo final que los datos allí consignados sean veraces, para que a partir de ellos se ejerzan tanto las correctas acciones de control y supervisión, como todas aquellas relacionadas con la proyección, resguardo, seguimiento, administración y disposición de los bienes decomisados y comisados a favor del ICD. En razón de lo anterior, se solicita que la información sobre este aspecto consignada en el informe de la Contraloría sea corregida y aclarada conforme los argumentos antes expuestos.10) El Hecho Décimo del Recurso se agrupa bajo el título “Debilidades en el proceso préstamo de bienes comisados y decomisados”. Se argumenta que con relación a los bienes dados en préstamo por parte del ICD y de acuerdo con el artículo 140, de la Ley N° 8204 en su inciso c), este año la URA ha realizado, a la fecha, 212 verificaciones físicas de los bienes dados en préstamo a diferentes instituciones con las cuales mantenemos convenios marco. Estas verificaciones físicas permiten la corroboración de la ubicación y el estado de esos bienes. De previo a las próximas verificaciones físicas, la URA está realizando una revisión de los expedientes de préstamo de bienes, con el fin de corroborar, corregir o incluir la información en el SAB respecto a la ubicación de los bienes prestados. El registro correcto de dicha información y su validación por parte de las instituciones beneficiadas por los préstamos, permitirá que el trabajo de verificación física se realice de manera expedita, puntual y concreta. Valga indicar que este proceso de revisión de los expedientes de préstamo se está realizando más eficiente y diligentemente, gracias a que nuestro sistema de administración de bienes permite la revisión de estos documentos, ya que las bondades del SAB facilitan el cargado de dicha información para que sea de acceso real y en tiempo inmediato. Esta herramienta puede ser accesada en línea, logro conjunto de la Unidad de Informática y Recuperación de Activos del ICD, como un mecanismo adicional para llevar un registro y ejercer supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas y velar por su correcta ubicación y el control de los bienes. Estas mejoras solicitadas e implementadas al SAB, han permitido que durante la primera semana de corroboración de esta información, se hayan verificado, corregido o agregado los registros de ubicación a 1179 bienes. La diligencia con la que está realizando esta verificación, va a permitir el cumplimiento de esta tarea en un plazo mucho menor al planificado en atención a las recomendaciones del informe borrador que dio origen al informe aquí recurrido. En consecuencia, la URA se encuentra trabajando en el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 140, incisos a) y c), así como lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 14 y artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 33334. El Hecho Undécimo del Recurso se agrupa igualmente bajo el título “Debilidades en el proceso préstamo de bienes comisados y decomisados”. Se indica que en atención a la disposición contenida en el informe borrador de la Contraloría, la URA remitió a la Dirección General el proceso de préstamo de bienes, con la inclusión de que en caso de arqueos o inventarios se corrobore la información

con respecto al buen uso de los bienes y la verificación de su correcto destino. Estos datos, además de ser instrumentos de control y supervisión de los bienes, permitirán que el ICD pueda revocar fundamentadamente el préstamo de aquellos que no se ajusten a las condiciones que originaron su facilitación para su uso provisional.

Bajo el título “Ausencia de un manual de procedimientos formalmente establecido en la Unidad Administrativa y Financiera para la custodia y administración de los dineros comisados y decomisados”, el hecho duodécimo del Recurso argumenta que por errónea información de parte del ICD otorgada al Órgano Contralor, lo indicado en el párrafo 2.50 del Informe omite considerar que legal y reglamentariamente corresponde a la Unidad Administrativa Financiera (UAF) la tarea de atender las devoluciones de dinero ante la orden de un juez, que es la única que maneja cuentas corrientes en el Instituto y que debe llevar un control de los depósitos recibidos. Aparte de que sí se cuenta con manuales y procedimientos de la UAF para dichos procedimientos.

Finalmente, con el título “Debilidades en cuanto a la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes decomisados y comisados ubicados en las bodegas del Instituto Costarricense sobre Drogas”, se argumenta como hecho decimotercero del Recurso que la situación y condiciones temporales en las que se encontraban los bienes al momento en que se realiza la visita a la bodega por parte de la Contraloría y que fundamenta los señalamientos respecto de la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes ubicados en las bodegas del ICD, no reflejan la realidad de las condiciones y procedimientos que utiliza la URA para cumplir con las normas relativas al aseguramiento, protección y conservación de los bienes decomisados y comisados. En virtud de las condiciones argumentadas se solicita que se rectifique la información respecto del no cumplimiento de las obligaciones sobre la protección y conservación de los bienes.

CONSIDERANDO

I. LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos contenidos en la Ley General de la Administración Pública. En concordancia con lo anterior el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, dispone que el documento de revocatoria debe presentarse tres días hábiles después de su notificación.

Para el caso concreto, el informe DFOE-PG-IF-13-2017 contiene disposiciones dirigidas al Ingeniero Guillermo Araya Camacho, en su condición de Director General del ICD, el cual fue puesto en conocimiento del Ingeniero Guillermo Araya Camacho con oficio 14213 (DFOE-PG-0575) e l 16 de noviembre de 2017.

Mediante oficio DG-326-2017 del 23 de noviembre de 2017, presentado el mismo día ante esta Contraloría General, el Ingeniero Guillermo Araya Camacho en su condición de Director General del ICD, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio al informe DFOE-PG-IF-13-2017, en razón de lo cual fue presentado en tiempo y forma, dado que el Ing. Araya Camacho está legitimado para interponer acciones recursivas, además de haber sido presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, según se dispone en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

II. SOBRE EL FONDO

La Contraloría General, luego de analizar los argumentos expuestos en el recurso, se referirá a los aspectos impugnados, en el mismo orden en que éstos fueron planteados. A saber:

1. Debilidades en el control del inventario de bienes comisados y decomisados

Primero: Señala el recurrente específicamente en relación con la clasificación de los bienes por “estado” “ninguno”, que el registro de este tipo de bienes en el Sistema de Administración de Bienes (SAB), requiere el cumplimiento de una serie de acciones para completar dicho registro que inicia cuando el bodeguero una vez alertado de la existencia del proceso de ingreso y registro, verificados los bienes físicamente, digita en el sistema la descripción inicial, previa a la acción de ingreso y registro, le da a cada uno de los bienes el estado denominado “ninguno”, de forma que el reflejo de la información que hace referencia al estado “ninguno” es transitorio, ya que depende de los trámites que se remitan al bodeguero y del avance del mismo con relación a ellos hasta completar formalmente su registro en el SAB. Aduce también que los bienes en la categoría de “joyas” y de “dinero de moneda extranjera” están en etapa de registro de su ubicación en el SAB. Este proceso de registro de información de la ubicación de este tipo de bienes, está siendo realizado por el funcionario encargado de los valores, toda vez que la migración de los datos contenidos en la base de datos anterior, ACCESS, no fue posible registrarla en el SAB de forma automática cuando se cargó la información total. La

Administración tiene conocimiento de la ubicación de los bienes, pero el registro de dicha ubicación depende de la verificación física y documental que ha venido realizando la URA y que se espera el 31 de enero del 2018 de conformidad con el oficio URAI-160-17 de la Unidad de Recuperación de Activos, enviado el 27 de octubre 2017 a la Dirección General. Por tanto se pide corregir y aclarar respecto de las debilidades encontradas en el control del inventario de bienes comisados y decomisados.

Sobre este particular, no es de recibo la argumentación del recurrente. Lo primero que se debe indicar es que esta clasificación de "ninguno" no explica por sí misma la característica de estado transitorio de un bien, lo que puede inducir a error sobre la verdadera situación de los bienes. Tanto así que el recurrente procede a explicar dicha clasificación. Debe indicarse que el Informe no hace referencia específica a la ubicación de las "joyas" y el "dinero de moneda extranjera", sino que se refiere al registro de la ubicación de dichos bienes.

Segundo: Señala el recurrente que no es real que el registro que incorpora la ubicación de los inmuebles por provincia genere un vacío de información y que por ello no puedan ser utilizados en forma precisa; asimismo que la Contraloría General omitió señalar que los bienes registrados con esta ubicación en el sistema están debidamente identificados dentro de la ficha técnica que el SAB contiene; siendo que la Unidad de Recuperación de Activos (URA) tiene un efectivo control sobre los bienes ubicados en esta categoría. En consecuencia se rechaza lo indicado en el informe que se recurre y se solicita su corrección, ya que la ubicación por "provincia" no refleja una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia de los bienes.

Respecto de la ficha técnica del SAB, debe indicarse que la ubicación por "provincia" sí refleja una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia de los bienes, como se analizará. En primer término, como puede observarse de la imagen visible a página 6 del recurso de revocatoria referida a la ubicación de bienes inmuebles, en el acápite denominado "Ubicación geográfica" se lee: "Concepción, San Ramón, Alajuela, Costa Rica", lo cual corrobora la conclusión del Órgano Contralor en el punto 2.7 del Informe, relativo a la poca precisión de la información del lugar donde se haya el bien.

Para una mayor claridad de lo indicado, se cita a continuación el párrafo 2.7 del informe en su literalidad, el cual expresa:

"2.7. De los 15.308 bienes que existen, 5.669 bienes que fueron reportados con ubicación "Ninguna", 19 bienes en "Otros", así como 16 bienes en ubicaciones como provincias (Alajuela, Heredia, San José, Limón). **Este tipo de registros generan un vacío de información en su ubicación real, de manera que pueda ser localizado de forma precisa** en caso de devolución, venta o préstamo; además refleja una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia de los bienes.". (Subrayado no pertenece a su original).

Como se puede apreciar, lo que constituye una debilidad de control interno no es una ausencia de información, sino que la información que se registra en relación con los bienes ubicados por provincias no es lo suficientemente precisa para obtener una ubicación real del inmueble implicado, lo que podría dificultar una gestión óptima de dicho recurso en cuanto a su devolución, venta o préstamo. Si bien la ubicación del inmueble está referenciada a una provincia, cantón o localidad geográfica, la generalidad de esta información la torna poco útil para saber su ubicación específica, carece de instrumentalidad.

En razón de lo indicado, el Órgano Contralor rechaza el argumento del recurrente por improcedente, y por tanto no procede la solicitud de corrección, manteniéndose sin cambios lo indicado en el párrafo 2.7 del informe recurrido, en relación con las debilidades de control interno que presenta el registro y custodia de los bienes por "provincia".

Tercero: Se aduce que la Unidad de Recuperación de Activos ha contado con un solo funcionario que se ha encargado de la labor de valoración de bienes y ha ejecutado 1585 valoraciones en un rango de 11 meses. A partir del mes de enero del 2018 se incorporarán a dicho proceso en total cinco funcionarios, dos nombrados en la actualidad y tres que se incorporarán a la institución en ese mismo mes, además se contratarán entes externos para mejorar los servicios de almacenamiento de los bienes en comiso y decomiso.

El hecho tercero del recurso de revocatoria no establece ninguna impugnación específica sobre el contenido del informe, solo menciona a título de comentario una situación relacionada con el recurso humano que eventualmente apoyaría la labor sustantiva del ICD, por lo que no procede de parte de la Contraloría General análisis de fondo sobre una expectativa administrativa relacionada con el aumento del recurso humano.

Cuarto: Indica el recurrente que, de acuerdo con las actas de inicio y conclusión del levantamiento físico del inventario, consignadas en el oficio URAI-134-16 de fecha 2 de setiembre de 2016, éste se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015. No obstante, por un error material involuntario consignado en el citado oficio URAI-134-16, del 2 de setiembre de 2016, rendido al Órgano Contralor por la Administración durante la ejecución de la auditoría, se indicó que la fecha de finalización fue el 24 de noviembre de 2016, siendo lo correcto un año antes. En consecuencia, el recurrente hace la presente aclaración a efectos de que se corrija dicha imprecisión en el punto 2.10 de dicho informe.

El punto 2.10 del Informe indica: "2.10. *La última toma física de inventario se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2016, y estuvo a cargo de seis funcionarios de la URA, los cuales tienen a cargo otras funciones en el ICD.*"

En consecuencia, se aclara que la última toma física de inventario se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015 y no del 2016, como por error inducido por la Administración fue consignado por el Órgano Contralor en el informe recurrido. En consecuencia se corrige el punto 2.10 del informe quedando su literalidad como sigue:

“2.10. La última toma física de inventario se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015, y estuvo a cargo de seis funcionarios de la URA, los cuales tienen a cargo otras funciones en el ICD.”

Asimismo, en el punto 2.12 del informe se indicó: “2.12. Sobre lo anterior, es importante considerar el tiempo transcurrido para llevar a cabo dicha toma física, esto por cuanto finalizó 19 meses después de iniciada, con las implicaciones que esto conlleva, ya que, las circunstancias y conclusiones a las que se llegó al principio con las primeras revisiones, pudieron haber cambiado cuando finalizó la toma física.”

Igualmente en el punto 2.13 se dijo: “2.13. Además, los funcionarios destacados para realizar la toma física, tienen otras responsabilidades, siendo esta una de las razones por las cuales el inventario se extendió por un periodo tan prolongado.”

Siendo que el plazo de ejecución de la toma física redujo su duración de 19 meses -como erróneamente fue inducida la Contraloría General a consignar en el informe-, a 7 meses; se elimina del informe el punto 2.12 y 2.13.

Quinto: Indica el recurrente que a la fecha de realización de la auditoría que genera el informe aquí recurrido, la URA contaba con el Informe de resultados de la toma física de los bienes custodiados en la bodega de La Uruca, Predio ESDE, Sosa, Desamparados y Peñas Blancas (URAI-134-16) y estaba en proceso de elaboración el informe final. Este último fue rendido el 25 de agosto de 2017, a través de correo electrónico que contiene el oficio URAI-038-17, en el cual la jefatura de la Unidad de Recuperación de Activos define una serie de propuestas de mejora y establece estrategias de control y administración para cumplir con los aspectos susceptibles de mejora que se señalaron en el informe de la toma física de inventario. Por lo anterior, se adjunta dicho documento con el fin de que el Órgano Contralor lo revise y realice en el informe recurrido las aclaraciones y correcciones que correspondan.

Según lo expuesto por el recurrente, no se indica cuál es el objeto específico de impugnación, sino que se adiciona un estudio para que sea la CGR la que determine los aspectos que podrían variar las conclusiones del informe, una vez estudiado su contenido. Señala el recurrente que el informe tiene relación con la “toma física de inventario” en las bodegas.

Entiende el Órgano Contralor de lo aducido por el recurrente que se presentó a la Administración el Informe final de resultados de la toma física de los bienes custodiados en las bodegas, aspecto que forma parte de la disposición 4.5; la cual indica:

“4.5.Revisar y ajustar el manual de procedimientos de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) relacionado con el proceso de inventario de bienes comisados y decomisados, con el fin de que se incorporen actividades atinentes a la periodicidad de la toma física de los inventarios, así como la divulgación de sus resultados en un documento formal para la toma de decisiones (proyecciones de entrega, uso y administración de los bienes, inspecciones y seguimiento de los bienes que se encuentran prestados a diferentes instituciones, entre otros), a efecto de cumplir con lo indicado en el

artículo 140 inciso d) de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Nro. 8204.”

Si lo que se entiende del argumento del recurrente es indicar al Órgano Contralor que considere como cumplida la disposición antes citada, no es éste el momento procesal oportuno para indicarlo, sino que deberá sustentarlo ante el Área de Seguimiento y Disposiciones de la Contraloría General en la etapa de justificación del cumplimiento de las disposiciones. En todo caso, esta valoración es improcedente realizarla en una etapa recursiva como la que nos ocupa.

En consecuencia, no es de recibo la petitoria del recurrente para que el Órgano Contralor realice en el informe recurrido las aclaraciones y correcciones pertinentes, no habiendo razón para ello, por lo que se mantienen sin variación las conclusiones del informe.

Sexto: Arguye el recurrente que con relación a los bienes no localizados (faltantes) que arroja el SAB y que son consignados así en el informe de la Contraloría aquí recurrido, la Unidad de Recuperación de Activos solicitó desde el mes de julio de 2016 mediante oficio URA-310-16, su valoración al Ministerio de Hacienda. Este Ministerio entregó dicha valoración a la URA hasta el mes de agosto de 2017. En dicho momento, la URA pudo remitir el informe final de inventario a la Dirección General del ICD en oficio URAI-038-2017. La acción anterior de valoración de los bienes permitirá que el ICD pueda proyectar el presupuesto para poder atender los posibles reclamos sobre los bienes faltantes. Se pide al Órgano Contralor analice la información aportada y realice en este informe recurrido las aclaraciones que correspondan.

Sobre el hecho sexto del recurso de revocatoria, no queda claro al Órgano Contralor cuáles son los hechos y motivos de impugnación, o lo que tenga que aclararse, por lo que resulta imposible referirse al fondo del asunto.

Sétimo: El recurrente indica que el ICD, por medio de la Unidad de Recuperación de Activos ha desarrollado una serie de acciones que aseguran el resguardo apropiado de los bienes decomisados y comisados que se encuentran bajo su administración. Que las acciones de control y supervisión que realiza la URA inician desde el proceso de recepción de bienes decomisados, toda vez que los procesos y procedimientos que desarrolla esa Unidad están claramente definidos en un manual cuya primera versión data de 2013, revisado posteriormente en el primer semestre de 2017 y en atención al informe borrador anterior a este recurrido, la URA remitió el 1 de noviembre de 2017 a la Dirección General los procesos sobre los cuales se generaron las disposiciones de este informe. Que hay esfuerzos tecnológicos como la herramienta del SAB, entregado en enero del año 2013, que permite el registro, seguimiento, control y supervisión de todos los bienes que son incluidos en esa base de datos. Que la institución ha realizado cambios estructurales que permitan adecuar la bodega que se recibió en donación por el Ministerio de Hacienda para un eficiente y eficaz almacenamiento de los bienes, como instalación principal de resguardo de ellos. Aclara que la institución cuenta únicamente con el porcentaje establecido en las leyes que nos rigen, el cual está limitado por las normas presupuestarias que rigen a las administraciones públicas y que recientemente fue disminuido por la recién publicada Ley No. 9481. Que el control, mantenimiento y supervisión

de los bienes requiere de acciones inmediatas, que por los límites que implica la Ley de Contratación Administrativa, dificultan la atención oportuna de ellas. Que junto a estas acciones la institución con su limitado y fluctuante presupuesto contrata seguridad privada para la custodia de los bienes que se encuentran almacenados en la bodega principal y en los predios adicionales con que se cuenta. Que con relación a los bienes que son entregados en préstamo, existen lineamientos claros y precisos respecto a las responsabilidades tanto institucionales como de los beneficiarios de estos bienes. Que dichas responsabilidades son plasmadas en las disposiciones de los convenios suscritos con las diferentes instituciones, que obligan al aseguramiento mediante póliza de cobertura total, donde figura el ICD como beneficiario directo en caso de pérdida o destrucción, para así garantizar el inmediato resarcimiento a los terceros a favor de los cuales se haya ordenado la devolución de los bienes. Que dichos convenios también incluyen la obligación de las instituciones de resarcir al ICD en aquellos casos en que no puedan ejecutarse las pólizas, con el fin de evitar la afectación de los terceros dueños de los bienes e impedir, como en el caso anterior, indemnizaciones cargadas al presupuesto del ICD. Que además, de manera clara y precisa se indica en todos los convenios la obligación del adecuado uso, cuidado y mantenimiento de los bienes facilitados en préstamo. Que todas las acciones descritas anteriormente, se han desarrollado y ejecutado a través de los años no solo para garantizar el control y transparencia en los bienes bajo su administración, sino también para subsanar y corregir las deficiencias y los errores heredados de instituciones precedentes a la nuestra.

Que esta voluntad de corregir y subsanar estos errores heredados no puede ser menospreciada, ya que la institución ha invertido recursos materiales, tecnológicos, humanos, financieros que han dado como resultado una reducción significativa de dichos errores. En consecuencia, el recurrente rechaza que la determinación de bienes faltantes, evidencie debilidades para asegurar el resguardo apropiado de los bienes que se tiene bajo responsabilidad del ICD y que no se hayan realizado acciones para subsanar lo relativo a los bienes faltantes, y que todas estas acciones demuestran que la administración ha cumplido con lo estipulado en la Ley General de Control Interno N° 8292 en sus artículos 15 inciso b punto ii y las normas de Control Interno para el Sector Público en el punto 4.3.

Sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente, deben hacerse las siguientes observaciones y precisiones. La remisión adjunto al presente recurso del documento electrónico en formato excel titulado "Manual de Procedimiento URA", que la Administración aduce corresponde a los procesos sobre los cuales se generaron las disposiciones 4.4, 4.5 y 4.6 del informe recurrido, no contiene referencia o dato que lo asocie a la fecha de emisión de 1 de noviembre de 2017 como se indica, y tampoco se adjunta el documento por el cual se le otorga validez formal.

Se rechaza la afirmación de que la herramienta conocida como SAB, permite el seguimiento, control y supervisión de todos los bienes que son incluidos en esa base de datos, por cuanto es una herramienta que se alimenta con información ingresada por los funcionarios del ICD. Es decir, es un instrumento que solo garantiza el registro de la información relativa a los bienes comisados y decomisados, no así su control, supervisión y seguimiento.

Refiere el recurrente que el ICD tiene un marco normativo con limitaciones presupuestarias (Ley 9481) y un marco de contratación administrativa que dificulta el control, mantenimiento y supervisión de los bienes y que con las limitaciones presupuestarias que tiene ha debido contratar seguridad privada para la custodia de los bienes que se encuentran almacenados en la bodega principal y en los predios adicionales con que se cuenta. De lo expuesto no encuentra el Órgano Contralor alguna impugnación, sino que se describe una situación administrativa financiera que no incide en el fondo del informe recurrido.

Respecto al argumento del recurrente relativo a los convenios de préstamo de bienes comisados y decomisados, debe aclararse que en el informe no se hace referencia a las responsabilidades por aseguramiento, ejecución de pólizas o coberturas sobre dichos bienes por parte de las instituciones receptoras, sino que no existe de parte del ICD supervisión sobre su ubicación exacta y condiciones de uso, según refiere el informe recurrido en el párrafo 2.38.

Para el Órgano Contralor queda claro que la Administración del ICD ha realizado acciones tendientes a subsanar las debilidades de control en cuanto a custodia y resguardo de los bienes comisados y decomisados. Sin embargo, es un hecho que según oficio URAI-038-17 de la propia Administración, se han identificado un total de 790 bienes faltantes.

Lo anterior da pie para sostener que la Administración, pese a sus esfuerzos, no ha cumplido con lo estipulado en la Ley General de Control Interno N.º 8292 en sus artículos 15, inciso b), punto ii, y las normas de Control Interno para el Sector Público en el punto 4.3; por lo que no es atendible realizar alguna modificación de las conclusiones esbozadas en el informe, por lo que se mantiene su redacción original.

Octavo: Indica el recurrente que el estudio de la Contraloría General de la República finalizó en la institución antes de la entrega formal del documento oficial de la finalización de la toma física. Se aduce que dicha entrega se realizó mediante oficio URAI-038-17, remitido por la Jefatura de la URA a la Dirección General del ICD el 25 de agosto 2017, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley No. 8204 sobre la entrega de inventarios.

Si bien no existe un motivo claro de impugnación sobre el contenido del informe, asume el Órgano Contralor que la aclaración que se presenta por el ICD podría tener incidencia sobre lo afirmado en el párrafo 2.27 del informe, el cual indica:

“2.27. Por otra parte, respecto de la presentación realizada a la Dirección General del ICD, de los resultados del levantamiento del inventario efectuado por funcionarios de la URA, esta se realizó de forma oral y no existe ningún documento formal que evidencie dicha presentación; incumpléndose lo que establece el artículo 140 incisos b) y d) de la Ley N.º 8204, ya que no han sido periódicas las presentaciones de inventario así como tampoco existe evidencia de que esa presentación se haya realizado.”.

En consecuencia, visto el oficio URAI-038-17, se elimina del informe el párrafo 2.27, aclarándose que el ICD sí tiene un documento formal en el cual presentó a la Dirección General los resultados del levantamiento del inventario, haciendo la salvedad el Órgano Contralor que dicha información se presentó con posterioridad a la terminación de la auditoría que fundamenta el informe finalmente comunicado a la Administración.

Noveno: Argumenta el recurrente que el ICD cuenta con un sistema electrónico robusto, elaborado de acuerdo con los requerimientos establecidos por la URA, para el registro, custodia, seguimiento, administración y disposición de todos los bienes decomisados y comisados que han estado y están bajo nuestra responsabilidad. Que la información registrada en dicho sistema fue migrada desde una rudimentaria base de datos elaborada en formato ACCESS. Que esa migración ha tenido como consecuencia la depuración de la misma en dos fases: a) corroboración por parte de los abogados de que los datos allí registrados coinciden con la información contenida en los expedientes de seguimiento judicial a cargo de ellos; b) verificación a cargo del área administrativa de la URA, de los movimientos administrativos y ubicación de los bienes, proceso que en la actualidad se está llevando a cabo con refuerzo de funcionarios del área jurídica de la unidad. Que esta corroboración y depuración de la información, tiene como objetivo final que los datos allí consignados sean veraces, para que a partir de ellos se ejerzan tanto las correctas acciones de control y supervisión, como todas aquellas relacionadas con la proyección, resguardo, seguimiento, administración y disposición de los bienes decomisados y comisados a favor del ICD. En razón de lo anterior, se solicita que la información sobre este aspecto consignada en el informe de la Contraloría sea corregida y aclarada conforme los argumentos antes expuestos.

Como se puede observar del informe, no es factible sostener que un “sistema electrónico robusto” -como lo indica el recurrente-, no evite que a la fecha de realización del informe, registros de bienes comisados y decomisados descritos como “Ninguna”, “Otros” o los ubicados en provincias (Alajuela, Heredia, San José, Limón), genere inseguridad sobre su ubicación real, presentando una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia de dichos bienes (ver párrafo 2.7).

Igualmente, no parece razonable admitir un proceso de depuración de información sobre este tipo de bienes como lo indica el recurrente, cuando existe un hallazgo relativo a que de los 15.308 bienes registrados, 10.883 (71%) registros de bienes no tienen registrado el valor económico asignado a cada bien, ya que se indica como valor “cero” (párrafo 2.8).

También se consignó en el informe que los mismos funcionarios del ICD manifestaron, como parte de las conclusiones externadas, derivadas de la toma de inventario, malas prácticas en las bodegas de almacenamiento de los bienes, desorganización en la operación de los trámites en el SAB, largos tiempos de entrega de los bienes asumidos en depósito judicial (párrafos 2.14 y 2.15), bienes que se encuentran registrados en el SAB y no se encontraron en físico, sobrantes de inventario (se encontraban en físico pero no están registrados en el SAB) (párrafo 2.17), encontrándose un faltante de 792 bienes (párrafo 2.19), imposibilidad de localizar la procedencia de los bienes que no se encontraban registrados en el SAB (párrafo 2.20).

Por todo lo anterior, estas condiciones encontradas por el Órgano Contralor, hacen difícil que los registros en el momento de la ejecución de la auditoría reflejen *“correctas acciones de control y supervisión, como todas aquellas relacionadas con la proyección, resguardo, seguimiento, administración y disposición de los bienes decomisados y comisados”* según refiere el recurrente. Lo anterior, sin demérito de las acciones progresivas que viene implementando el ICD para la subsanación de dichos hallazgos.

En conclusión, vista la argumentación del recurrente, se rechaza la corrección y aclaración que solicita sobre la información consignada en el informe, por cuanto no tiene el peso para desvirtuar las falencias encontradas por el Órgano Contralor, respecto al registro, custodia, seguimiento, administración y disposición de todos los bienes decomisados y comisados.

2. Debilidades en el proceso préstamo de bienes comisados y decomisados

Décimo: Refiere el recurrente que con relación a los bienes dados en préstamo por parte del ICD y de acuerdo con el artículo 140, de la Ley N.º 8204 en su inciso c), este año la URA ha realizado, a la fecha, 212 verificaciones físicas de los bienes dados en préstamo a diferentes instituciones con las cuales mantenemos convenios marco. Que estas verificaciones físicas permiten la corroboración de la ubicación y el estado de esos bienes. Que de previo a las próximas verificaciones físicas, la URA está realizando una revisión de los expedientes de préstamo de bienes, con el fin de corroborar, corregir o incluir la información en el SAB respecto a la ubicación de los bienes prestados. Que el registro correcto de dicha información y su validación por parte de las instituciones beneficiadas por los préstamos, permitirá que el trabajo de verificación física se realice de manera expedita, puntual y concreta. Que este proceso de revisión de los expedientes de préstamo se está realizando más eficiente y diligentemente, ya que el sistema de administración de bienes permite la revisión de estos documentos, y porque el SAB facilita el cargado de dicha información para que sea de acceso real y en tiempo inmediato. Que esta herramienta puede ser accesada en línea, logro conjunto de la Unidad de Informática y Recuperación de Activos del ICD, como un mecanismo adicional para llevar un registro y ejercer supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas y velar por su correcta ubicación y el control de los bienes. Que estas mejoras solicitadas e implementadas al SAB, han permitido que durante la primera semana de corroboración de esta información, se hayan verificado, corregido o agregado los registros de ubicación a 1179 bienes. Que la diligencia con la que está realizando esta verificación, va a permitir el cumplimiento de esta tarea en un plazo mucho menor al planificado en atención a las recomendaciones del informe borrador que dio origen al informe aquí recurrido.

Que en consecuencia, la URA se encuentra trabajando en el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 140, incisos a) y c), así como lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 14 y artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 33334.

En relación con este argumento, lo cierto del caso es que los hallazgos encontrados y vertidos en el informe que se recurre, los cuales están plasmados en los párrafos 2.38 al 2.49; dan cuenta de una realidad institucional que fue la que se plasmó en el informe recurrido y que recoge una situación específica desde el punto de vista temporal. Si con posterioridad a la emisión del informe o incluso durante su desarrollo la Administración ejecuta acciones correctivas, las mantiene y fortalece para subsanar lo indicado, es un mérito de la Administración que debe reconocerse pero que no varía las conclusiones a las que arribó el informe.

Debe aclararse que una auditoría tiene un alcance temporal definido, y sus conclusiones siguen siendo pertinentes respecto a ese espacio temporal, lo que se varíe durante su realización o con posterioridad a la misma, no tiene la fuerza para convertir en obsoletos los hallazgos y las disposiciones de una auditoría, porque entonces estamos supeditando su legitimidad a hechos posteriores a su realización, lo cual no guarda lógica con el propósito de una fiscalización.

En consecuencia, se mantiene sin variaciones por el fondo los hallazgos y conclusiones comprendidos por los párrafos 2.38 a 2.49 del Informe.

Undécimo: Argumenta el recurrente que, en atención a la disposición contenida en el informe borrador de la Contraloría, la URA remitió a la Dirección General el proceso de préstamo de bienes, con la inclusión de que en caso de arqueos o inventarios se corrobore la información con respecto al buen uso de los bienes y la verificación de su correcto destino. Que estos datos, además de ser instrumentos de control y supervisión de los bienes, permitirán que el ICD pueda revocar fundamentadamente el préstamo de aquellos que no se ajusten a las condiciones que originaron su facilitación para su uso provisional.

Visto lo anterior, no se desprende algún motivo de impugnación específico contra el informe; salvo que lo indicado por el recurrente guarda relación con la disposición 4.6 del informe, que indica:

**“A GUILLERMO ARAYA CAMACHO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL
O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO**

4.6. Actualizar el Manual de Procedimientos de la Unidad de Recuperación de Activos con el fin de que incorpore un procedimiento sobre la supervisión de los bienes comisados y decomisados dados en préstamo, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos para la Administración de Bienes Decomisados y Comisados del Instituto Costarricense sobre Drogas, Decreto Ejecutivo N.º 33334. Remitir a la Contraloría General a más tardar el 31 de enero de 2018, una certificación en la cual se acredite la elaboración del referido procedimiento; y otra certificación a más tardar el 31 de mayo de 2018, donde se haga constar que el procedimiento indicado ha sido implementado. Ver párrafos del 2.38 a 2.39 de este informe.”.

Si lo que se entiende del argumento del recurrente es indicar al Órgano Contralor que considere como cumplida la disposición antes citada, no es este el momento procesal oportuno para indicarlo, sino que deberá sustentarlo ante el Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General en la etapa de justificación del cumplimiento de las disposiciones. En todo caso, esta valoración es improcedente realizarla en una etapa recursiva como la que nos ocupa.

3. Ausencia de un manual de procedimientos formalmente establecido en la Unidad Administrativa y Financiera para la custodia y administración de los dineros comisados y decomisados.

Duodécimo: Indica el recurrente que se aportan una serie de apreciaciones sobre aspectos de la Unidad Administrativa Financiera, con el objetivo de proporcionar datos adicionales, que puedan ser de insumo o no, para la elaboración del Informe final de la auditoría. Que en el punto 2.50 y siguientes, el Órgano Contralor hizo referencia a que desde el año 2012, la Unidad Administrativa y Financiera es la responsable de recibir, custodiar y administrar los dineros decomisados y comisados, específicamente en lo concerniente a colones, dólares y euros. Aduce el recurrente que en este tema, se brindó información incorrecta por parte del ICD, pues lo cierto del caso es que desde el 2002 (año en que se aprobó la Ley N.º 8204), esas funciones le han sido encomendadas a la Unidad Administrativa Financiera. Que sin embargo, sí fue a partir del año 2012, con la entrada en vigencia de una reforma a la Ley N.º 8204 que a la Unidad Administrativa Financiera se le endosa la tarea de atender las devoluciones de dinero ante la orden de un juez.

En primer lugar, debe aclararse que ya fue subsanado el tema de la vigencia temporal de las competencias de la UAFI en la respuesta a las observaciones del Borrador del Informe, visible a página 29 del Anexo Número 1 del Informe Final.

Por otra parte, en el acápite del informe relacionado con la Unidad Administrativa Financiera cuyo desarrollo se contiene del punto 2.50 al 2.64; está circunscrito al tema de lo que se titula en el informe como: *“Ausencia de un manual de procedimientos formalmente establecido en la Unidad Administrativa y Financiera para la custodia y administración de los dineros comisados y decomisados”*. En ninguna parte de ese desarrollo se hizo referencia o se afirmó que *“desde el año 2012, la Unidad Administrativa y Financiera es la responsable de recibir, custodiar y administrar los dineros decomisados y comisados, específicamente en lo concerniente a colones, dólares y euros”*; por lo que se rechaza esta aseveración del recurrente.

De todas formas, el informe lo que cuestiona no es la temporalidad o vigencia de las competencias de la UAFI, su origen en el tiempo, sino como se indicó, la ausencia de manuales de procedimientos formalmente establecidos y aprobados que regulen ese marco competencial dado por el legislador (punto 2.51).

Si como indica el recurrente, la Unidad Administrativa Financiera sí cuenta con manuales de procesos que constantemente se actualizan, deberá aportarlos ante el Área de Seguimiento y Disposiciones de la Contraloría General en la etapa de justificación del cumplimiento de las

disposiciones. En todo caso, esta valoración es improcedente realizarla en una etapa recursiva como la que nos ocupa.

Por lo anterior, el Órgano Contralor rechaza tener como un dato adicional lo indicado por el recurrente, que puedan ser de insumo o no, para la elaboración del informe final.

4. Debilidades en cuanto a la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes decomisados y comisados ubicados en las bodegas del Instituto Costarricense sobre Drogas

Decimotercero: Argumenta el recurrente que uno de los problemas heredados de las instituciones precedentes al ICD, fue la falta de una bodega propia para el almacenamiento de los bienes decomisados y comisados. Que con el nacimiento del Centro Nacional de Prevención contra las Drogas (CENADRO), la administración de este entonces logró que el Ministerio de Hacienda le cediera un espacio dentro de una bodega ubicada en La Uruca, producto de la liquidación del antiguo Banco Anglo. Que siendo la bodega propiedad del Ministerio de Hacienda durante muchos años, incluso recibéndola en esa condición el ICD, la inversión en las reformas estructurales para cumplir con los estándares de almacenamiento no fue posible ya que no era de nuestra propiedad. Que finalmente en el año 2010 el ICD logró recibir en donación la totalidad de dicho inmueble, siendo a partir de ese momento que la institución puede empezar a proyectar las reparaciones y ajustes necesarios para la adecuación de dicha instalación para el correcto almacenamiento de los bienes. Que al no contar el ICD con personal profesional en el área de ingeniería o arquitectura, contactó con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el fin de elaborar los planos y diseños de la bodega que se requiere para dichos efectos. Que por cuestión de cumplimiento de metas de ambas instituciones y de escasez de personal, la cooperación ofrecida por el MOPT no se pudo concretar. Que sin embargo, el ICD durante todo este tiempo ha venido realizando reparaciones parciales, con miras a un mejoramiento de la estructura. Que es hasta el año 2016, gracias al apoyo de la Embajada de los Estados Unidos, que se aprueba una primera fase del proyecto de reforma estructural de la bodega; inversión de aproximadamente cuatrocientos mil dólares, cuya ejecución inició en el primer semestre del 2017 y está en este momento pronta a finalizar. Que los cambios estructurales implicaron gigantes movimientos de bienes en dicha bodega, ya que la remodelación incluyó la demolición total de la estructura de las oficinas que inicialmente albergaban tanto bodegas como el espacio de trabajo del bodeguero. Que esas incomodidades que surgieron producto de esos trabajos significaron que los bienes tuvieran que ser apilados en reducidas áreas de la bodega, provocando las dificultades de ubicación que fueron señaladas por la Contraloría. Que lógicamente los trabajos constructivos generan polvo y suciedad en las instalaciones y sobre los bienes que ahí se albergan. Que completar esta primera fase de remodelación de la bodega, así como la que se espera iniciar en el año 2018, darán como resultado que los bienes sean almacenados de manera eficiente que permita su rápida ubicación y correcto resguardo. Que parte de estas gestiones incluyen las contrataciones de tarimas para acomodar los bienes en los estantes que se instalaron como parte de la remodelación, plástico para embalar los bienes y el material para elaborar las etiquetas e identificar todos los bienes bajo administración. Que además de estas reformas estructurales, la URA será dotada de mayor personal para atender sus obligaciones legales. Que lleva razón la Contraloría al hacer la valiosa observación respecto a la escasez de personal de dicha

Unidad para poder cumplir de manera eficiente, todas las funciones que le son endilgadas por las leyes No. 8204 y 8754. Que para muestra de ello, la valiosa acotación que se hace en el punto iii del punto 2.65 en la página 20 de informe recurrido, respecto de que las 4 bodegas que resguardan la totalidad de bienes, son atendidas únicamente por un bodeguero. Que como se ha indicado, la situación y condiciones temporales en las que se encontraban los bienes al momento en que se realiza la visita a la bodega por parte de la Contraloría y que fundamenta los señalamientos respecto de la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes ubicados en las bodegas del ICD, no reflejan la realidad de las condiciones y procedimientos que utiliza la URA para cumplir con las normas relativas al aseguramiento, protección y conservación de los bienes decomisados y comisados.

En virtud de las condiciones argumentadas solicita el recurrente se rectifique la información respecto del no cumplimiento de las obligaciones sobre la protección y conservación de los bienes.

Debe indicarse que los argumentos del recurrente no son atendibles, por cuanto dentro de las obligaciones institucionales de control interno está la de identificar y analizar los riesgos que enfrenta la institución, tanto de fuentes internas como externas relevantes para la consecución de los objetivos, con el fin de una adecuada administración de dichos riesgos (artículo 2, inciso f) LGCI), así como establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo de las acciones por ejecutar, analizando el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran. (artículo 14 LGCI), aparte del deber ineludible de proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida o uso indebido o irregularidad (artículo 8 inciso a) LGCI).

Por lo que, analizados los razonamiento anteriores, resulta improcedente la rectificación de la información respecto del no cumplimiento de las obligaciones sobre la protección y conservación de los bienes. En razón de los aspectos de hecho y derecho expuestos se rechaza el argumento del recurrente y se mantiene la redacción del informe en los términos que fue emitido.

III. Conclusión

La Contraloría General de la República desarrolló la auditoría para determinar el uso, asignación y distribución de los bienes comisados y decomisados por el Instituto Costarricense sobre Drogas; en atención a este objetivo determinó oportunidades de mejora que expone en el Informe N.º DFOE-PG-IF-13-2017 y en relación con las cuales emite las disposiciones contenidas en el citado informe.

El recurso de revocatoria presentado, se estructura en cuatro grandes temas, así:

- 1) Debilidades en el control de inventario de bienes comisados y decomisados.
- 2) Debilidades en el proceso de préstamo de bienes comisados y decomisados.

- 3) Ausencia de un manual de procedimientos formalmente establecido en la Unidad Administrativa y Financiera para la custodia y administración de los dineros comisados y decomisados.
- 4) Debilidades en cuanto a la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes decomisados y comisados ubicados en las bodegas del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Luego de analizado el recurso, el mismo no contiene específicos motivos de impugnación sobre hallazgos o conclusiones del informe, sino que solicita correcciones y aclaraciones de fondo y forma, en consideración a nueva documentación no aportada por la Administración al Órgano Contralor durante la vigencia de la auditoría, información errónea que la Administración suministró durante la ejecución de la auditoría, o en relación con procesos administrativos eventuales que la Administración pondría en marcha para la subsanación de algunos de los hallazgos del informe.

En relación con el tema del registro adecuado por “provincia” del bien comisado o decomisado, no es atendible considerar que la ficha técnica del registro del SAB permita una adecuada ubicación del bien y que por ello no exista una debilidad de control interno en el adecuado registro y custodia del bien; ya que la generalidad de esta información del SAB la torna poco útil para saber la ubicación específica de un bien y por ello carece de instrumentalidad. Por tanto, se mantiene sin cambios lo indicado en el párrafo 2.7 del informe recurrido, en relación con las debilidades de control interno que presenta el registro y custodia de los bienes por “provincia”. Por el fondo no se entra a valorar lo aducido por el recurrente en el hecho tercero respecto del proyectado aumento del recurso humano de la URA, al no constituir un hecho de impugnación específico del informe. Respecto del hecho cuarto se aclara que la última toma física de inventario se realizó por parte del ICD del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015 y no del 2016, como por error inducido por la Administración fue consignado por el Órgano Contralor en el informe recurrido. En consecuencia se corrige el punto 2.10 del Informe, y se eliminan los puntos 2.12 y 2.13. Respecto del hecho quinto, no se atiende ningún motivo específico de impugnación sobre el informe, sino que se aporta un informe final relativo a la toma física de bienes custodiados en las bodegas, mediante el oficio URAI-038-17 que no existía al momento de la auditoría, para que el Órgano Contralor determine lo que corresponda, por lo que sólo puede admitirse que, en fecha posterior al hallazgo de auditoría, la Administración sí cuenta con un documento formal en el cual se establecen las acciones para corregir las debilidades detectadas en la toma física del inventario. El hecho sexto no contiene un motivo específico de impugnación en relación con los bienes no localizados (faltantes), sino que solicita del Órgano Contralor analizar la información adjunta en el oficio URAI-038-2017 para que realice las aclaraciones que correspondan o lo que tenga que aclararse, lo cual no es procedente. En el hecho séptimo, se describe una serie de acciones administrativas realizadas por la URA para el debido resguardo, registro, aseguramiento, seguimiento, control y supervisión de los bienes comisados y decomisados; como por ejemplo la confección de manuales de procedimiento actualizados a la fecha, herramientas tecnológicas como el SAB, cambios estructurales en las bodegas de almacenaje, y confección de convenios para los bienes en préstamo que garantizan pólizas de responsabilidad y de aseguramiento patrimonial del ICD frente a usos indebidos de esos bienes por las instituciones beneficiarias. Si bien son atendibles los esfuerzos

institucionales al respecto, hallazgos como la existencia de 790 bienes faltantes da pie para sostener que la Administración pese a sus esfuerzos, no ha cumplido con lo estipulado en la Ley General de Control Interno N.º 8292 en su artículo 15, inciso b), punto ii, y las normas de Control Interno para el Sector Público en el punto 4.3; por lo que no es atendible realizar alguna modificación de las conclusiones esbozadas en el informe, manteniéndose su redacción original. El hecho octavo pretende se aclare lo indicado en el punto 2.27 del informe sobre la presentación formal del levantamiento del inventario realizado por la URA, la cual se dio mediante oficio adjunto al recurso de Revocatoria, URAI-038-17. En consecuencia, se elimina del informe el párrafo 2.27, aclarándose que el ICD sí tiene un documento formal en el cual presentó a la Dirección General los resultados del levantamiento del inventario, haciendo la salvedad el Órgano Contralor que dicha información se presentó con posterioridad a la terminación de la auditoría que fundamenta el informe finalmente comunicado a la Administración. En el hecho décimo argumenta el recurrente que la URA ha cumplido los deberes que se derivan del artículo 140 de la Ley 8204, y los incisos e) y f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo 33334 en relación con los bienes dados en préstamo por el ICD. Sin embargo, el recuento de las acciones administrativas que el recurrente afirma haber sido puestas en práctica por el ICD, no tienen la fuerza para revocar las conclusiones de los puntos 2.38 al 2.49 del informe. El hecho undécimo afirma el cumplimiento de la disposición 4.6 del informe, que dispone incorporar un procedimiento sobre la supervisión de los bienes comisados y decomisados dados en préstamo, aduciendo que el mismo fue cumplido con posterioridad a la emisión del informe. Tratándose de un asunto de cumplimiento de disposiciones sin establecer ningún hecho impugnatorio del contenido del Informe, deviene improcedente conocer por el fondo lo planteado en esta etapa recursiva. El hecho duodécimo cuestiona la fecha de entrada en vigencia de las competencias legales de la UAFI sobre la custodia de los dineros decomisados y comisados (colones, dólares y euros); no obstante en el informe no existe referencia a este extremo, ya que lo que se cuestiona en el informe es la ausencia de un manual de procedimientos formalmente establecido y aprobado en la UAFI, para la custodia y administración de dineros comisados y decomisados (punto 2.51), por lo que no existe un motivo específico de impugnación al que hacer referencia. El hecho decimotercero indica que la bodega utilizada para el almacenamiento de los bienes comisados y decomisados a través de los años ha presentado para la Administración dificultades de reparación y mantenimiento de estructura, falta de presupuesto y personal; lo cual empieza a ser subsanado en fecha reciente, por lo que indica el recurrente que la situación y condiciones temporales en las que se encontraban los bienes al momento en que se realiza la visita a la bodega por parte de la Contraloría, y que fundamenta los señalamientos respecto de la custodia y las condiciones de almacenamiento de los bienes ubicados en las bodegas del ICD, no reflejan la realidad de las condiciones y procedimientos que utiliza la URA para cumplir con las normas relativas al aseguramiento, protección y conservación de los bienes decomisados y comisados. En virtud de las condiciones argumentadas solicita el recurrente se rectifique la información respecto del no cumplimiento de las obligaciones sobre la protección y conservación de los bienes. El argumento no es de recibo y no se observan vicios que ameriten efectuarle alguna modificación o ajuste a los resultados o a las disposiciones emitidas.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **SE DECLARA PARCIAMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto contra el informe DFOE-PG-IF-13-2017, denominado; "INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES COMISADOS Y DECOMISADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS", emitido por el Área Fiscalización de Servicios Públicos Generales de la Contraloría General de la República, en lo que se dirá: a) se corrige el punto 2.10 del informe quedando su literalidad como sigue: "2.10. *La última toma física de inventario se realizó del 20 de abril de 2015 al 24 de noviembre de 2015, y estuvo a cargo de seis funcionarios de la URA, los cuales tienen a cargo otras funciones en el ICD.*", y b) Se eliminan del informe los puntos 2.12 y 2.13. En todo lo demás, se **DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA**. Se emplaza al recurrente, ante el Despacho de la Contralora General de la República, dentro del plazo de tres días hábiles a partir del recibo de esta resolución, para que alegue lo que estime pertinente, y se remite el expediente a efecto de que sea resuelta la apelación interpuesta.-----.

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. José Luis Alvarado Vargas.
GERENTE DE ÁREA



Lic. Pablo Pacheco Soto
FISCALIZADOR

PPS/ghj
Ce: Despacho Contralor
Archivo
Exp: CGR-INFI-2017000148
G: 2017000118
Ni: 30446 (2017)